

Voces: - RECURSO DE PROTECCIÓN - TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS - ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO - DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN - DERECHO A LA VIDA - RECURSO ACOGIDO -

Partes: Gutiérrez Ponce, María C. y otros c/ Inmobiliaria Santa Sofía y otro | Recurso de protección - Derecho a la vida - Medio ambiente libre de contaminación

Tribunal: Corte de Apelaciones de Rancagua

Fecha: 12-jul-2012

La circunstancia de haber descargado las aguas servidas de la planta de tratamiento en un canal de regadío constituye un acto arbitrario e ilegal que afecta la garantía contemplada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de Chile, esto es el derecho a la vida e integridad física y psíquica y también la dispuesta en el artículo 19 N° 8 de esta carta Fundamental, esto es el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Doctrina:

1.- Corresponde acoger el recurso de protección interpuesto en contra de la empresa y el administrador de la planta de tratamiento, por la contaminación de las aguas del Canal y malos olores, provenientes del mal funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas, toda vez que no existiendo claridad respecto de que en un futuro próximo cercano no se descarguen las aguas servidas en un canal de regadío, debe entenderse que la amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías a que hace referencia el artículo 20 de la Constitución Política de la República existe, más aún cuando de la documentación acompañada en la tramitación de la acción cautelar hay constancia expresa de multas cursadas por la Ilustre Municipalidad por los mismos hechos u otros similares en el mismo año y otro anterior, lo que refuerza la tesis de que tanto la empresa a cargo como la administración de esa planta de tratamiento no actúan con la responsabilidad que corresponde, vulnerando las normas legales pertinentes principalmente la establecida en el artículo 73 del Código Sanitario que prohíbe descargar las aguas servidas y los residuos industriales o mineros en ríos o lagunas, como además lo dispuesto en la Ordenanza Local de gestión ambiental de la Municipalidad.

Rancagua, 12 de julio de 2012.

Vistos:

A fs. 9, comparece María Cecilia Gutiérrez Ponce, dueña de casa, domiciliada en Pasaje El Almendral N° 1046, Villa Nuevo Horizonte, Machali, María Cádiz Onell, dueña de casa, domiciliada en Pasaje El Almendral N° 1032, Villa Nuevo Horizonte, Machali; Delia Fuentes Cádiz, dueña de casa, domiciliada en Pasaje El Almendral N° 1046, Villa Nuevo Horizonte, Machali, deduciendo recurso de protección en contra de empresa Inmobiliaria Santa Sofía, representada legalmente por su gerente General don Eric Ungerer Massera y en contra de Juan Pablo Rodríguez Moya, como responsables de la contaminación de las aguas del Canal Lucano en la comuna de Machalí, y malos olores, provenientes del mal funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas del condominio Vista al Valle.

Expone que encargados de medio Ambiente Municipal de Machali, con fecha 23 de marzo del año en curso, detectó anomalías en el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas del condominio Vista al Valle, específicamente una tubería rota cuya agua servida es arrojada derechamente al canal, además de los intentos malos olores que deben soportar diariamente.

Argumenta que tal contaminación, que afecta las aguas de riego, vulnera las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 N° 1 y 8 de la Constitución Política de la República.

Finaliza solicitando disponer todas las medidas necesarias para la debida protección de sus derechos tales como ordenar inmediatamente se corrijan las deficiencias de la planta de tratamiento que detalla y certificar por el Servicio de Evaluación Ambiental de esta región el cumplimiento de la resolución de calificación ambiental y normas sanitarias pertinentes, con costas.

Acompaña documentación que se agrega al expediente.

A fs. 22, se declara admisible el recurso.

A fs. 120, comparece Eric Ungerer Massera, como representante de Ungerer Ltda. Antes Ungerer S.A. Señala ser titular de un proyecto de planta de tratamiento de aguas servidas en condominio Vistas al Valle que obtuvo calificación ambiental favorable, la que funcionó sin contratiempos hasta el 24 de marzo del año 2009, fecha en que se celebró un contrato preparatorio de administración con Juan Rodríguez, recurrido de autos, el que expiró el 9 de mayo de 2009, fecha en que se decidió no celebrar el contrato prometido, por el pésimo servicio brindado, negándose el aludido a hacer abandono de las instalaciones por lo que se presentó demanda de resolución de contrato ante el segundo Juzgado Civil de esta ciudad.

Señala que Rodríguez continuó materializando actos de administración, incurriendo en numerosas infracciones y multas, que han debido ser asumidas por la informante.

Agrega que los primeros días de del mes de abril pasado Rodríguez hizo, finalmente, abandono de las instalaciones y Ungerer reasumió la administración de la Planta, adoptando todas las medidas destinadas a normalizar su funcionamiento. Precisa que se hizo cesar en forma inmediata la descarga de aguas servidas y actualmente la planta funciona correctamente sin malos olores.

Concluye que Ungerer S.A. no ha incurrido en actos ilegales o arbitrarios que afecten las garantías constitucionales de los recurrentes.

A fs. 131, se agrega informe del departamento de Acción Sanitaria, SEREMI de Salud.

A fs. 174, informa Juan Rodríguez Moya, negando haber incurrido en los actos denunciados, añadiendo que el episodio de 23 de marzo del año en curso, se produjo fortuitamente.

Con lo relacionado y considerando:

1º.- Que los hechos que originaron el presente recurso se habrían producido el 23 de Marzo del presente, oportunidad en la cual se constató, por parte del encargado de Medio Ambiente de la Municipalidad de Machalí en visita inspectiva a la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas del Condominio Vista al Valle, la existencia de una cañería rota que descargaba las aguas servidas en un canal de regadío.

2º.- Que la recurrida Ungerer Ltda. Informa señalando la efectividad de la referida infracción, pero agregando que no le cabe ninguna responsabilidad en la misma, dado que ha esa fecha la administración de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas del referido condominio estaba en manos de Juan Rodríguez Moya, quien incurrió en diversas deficiencias en su administración. Agrega además, que una vez recuperada la administración de la referida planta -lo que ocurrió a inicios del mes de abril- se adoptaron todas las medidas pertinentes para normalizar el funcionamiento.

3º.- Que por su parte, el recurrido Juan Rodríguez Moya, reconoció que el evento de 23 de marzo de 2012 se produjo mientras tenía la calidad de administrador de la planta, atribuyendo los hechos a una situación fortuita que causó la rotura accidental de un ducto y produjo la descarga de aguas servidas.

4º.- Que según da cuenta el informe agregado a fojas 131, evacuado por el Departamento de Acción Sanitaria de la Seremi de Salud Sexta Región, el muestreo realizado en el mes de mayo del año en curso, no detectó evacuación de aguas servidas de la planta de tratamiento al canal Lucano. Sin perjuicio, de detectar la presencia de una concentración de coliformes fecales superior a los límites máximos aceptables según informe del Departamento de Acción Sanitaria de la SEREMI de Salud Sexta Región, agregado a fojas 131, según muestreo efectuado el dos de mayo del presente, fecha en que no se observó evacuación de aguas servidas de la planta de tratamiento al Canal Lucano, la calidad fisicoquímica de las aguas del canal se encuentra en límites normales, en tanto que la concentración de coliformes fecales se encuentra sobre la norma, en correlación con zonas pobladas del sector.

5º.- Que el Informe Pericial Medioambiental de la Policía de investigaciones, acompañado por la recurrente a fojas 231 de estos antecedentes, en base a muestreo efectuado el 9 de mayo de 2012, no detectó diferencias significativas en parámetros fisicoquímicos y biológico, correspondientes a muestras de agua de canal Lucano, tomadas aguas arriba y aguas abajo de la Planta de Tratamiento cuestionada, no obstante haberse detectado alta contaminación de la laguna ubicada al interior del condominio, hecho por el cual no se accionó.

6º.- Que en consecuencia, tanto la empresa Ungerer Ltda. como Juan Rodríguez Moya ambos recurridos, se han reprochado mutuamente los hechos arbitrarios que el recurso de protección ha señalado y que no obstante que el primero de ellos ha referido que en el mes de abril se

adoptaron las medidas pertinentes para normalizar el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas del condominio Vista al Valle lo cierto es que no es posible determinar con claridad y en forma precisa si han cesado los actos denunciados en razón de las medidas que dicen haber adoptado o producto de la orden de no innovar emanada de esta Corte con fecha veintisiete de abril del presente año ya que el muestreo realizado en el mes de mayo del año en curso fue justamente con posterioridad al cumplimiento de la orden de no innovar que no tenía otro objeto que mientras se fallara el presente recurso se evitara las descargas de las aguas servidas en un canal de regadío.

Que a juicio de esta Corte y no existiendo la claridad al respecto de que en un futuro próximo cercano no se descarguen las aguas servidas en un canal de regadío, debe entenderse que la amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías a que hace referencia el artículo 20 de la Constitución Política de la República aún existe, más aún cuando de la documentación acompañada en la tramitación de esta acción cautelar hay constancia expresa de multas cursadas por la Ilustre Municipalidad de Machalí por los mismos hechos u otros similares en el mismo año y otro anterior lo que refuerza la tesis de que tanto la empresa a cargo como la administración de esa planta de tratamiento no actúan con la responsabilidad que corresponde, vulnerando las normas legales pertinentes principalmente la establecida en el artículo 73 del Código Sanitario que prohíbe descargar las aguas servidas y los residuos industriales o mineros en ríos o lagunas, como además lo dispuesto en la Ordenanza Local de gestión ambiental de la Ilustre Municipalidad de Machalí.

7°.- Que es evidente entonces, que la circunstancia de haber descargado las aguas servidas de la planta de tratamiento ya referida en un canal de regadío constituye un acto arbitrario e ilegal que afecta la garantía contemplada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de Chile, esto es el derecho a la vida e integridad física y psíquica y también la dispuesta en el artículo 19 N° 8 de esta carta Fundamental, esto es el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Que ha quedado establecido que el recurrido Rodríguez Moya no se encuentra en la actualidad a cargo de la administración de la planta de tratamiento, e incluso existe un juicio por incumplimiento de contrato entre ambos recurridos, por lo que no puede afectarle este fallo en la forma que se acogerá el recurso.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la materia, se acoge el recurso de protección interpuesto en lo principal de fojas 9, sin costas, en cuanto la empresa recurrida Inmobiliaria Santa Sofía representada legalmente por don Eric Ungerer Massera, deberá abstenerse en lo sucesivo de descargar las aguas servidas de su planta de tratamiento ubicada en el Condominio Vista al Valle de la comuna de Machalí en el canal de regadío denominado Canal Lucano.

Se rechaza en lo demás el referido recurso y remítase copia de este fallo a la autoridad sanitaria pertinente, para los efectos que estime corresponderle.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Sr. Carlos Moreno Vega.

Rol Ingreso Corte 466-20 12- Civil.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros señor Fernando Carreño Ortega, señor Carlos Moreno Vega y abogado integrante señora María Latife Anich.

No firma la abogado integrante Sra.Latife, por no encontrarse integrando el día de hoy; no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Paola González López

Secretaria

En Rancagua, a doce de julio de dos mil doce, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.